

Nº de Orden: DU 166/16

DISTRIBUIDO: 10/11/16

Expte. Nº: 101/2016

VENCIMIENTO: 17/11/16

DESPACHO DE COMISION

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 07 días del mes de noviembre del año 2016, se constituye la Comisión de **LEGISLACION GENERAL** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**; contenido en el Expte. **Nº 101/2016**, de autoría del Diputado **SIMÓN ARTURO HERNANDEZ**, caratulado: **“DIGESTO JURÍDICO PROVINCIAL”**, ---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión-----

RESUELVE;

PRIMERO: Recomendar la aprobación en general del presente Proyecto de LEY.

SEGUNDO: En particular, se aconseja modificar su articulado, el que quedará redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PORVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

DIGESTO JURIDICO

Capítulo I Principios

ARTICULO 1º.- Valores. Conforme a los principios del régimen republicano de gobierno la presente ley tutela y regula el ordenamiento y la publicidad de las leyes provinciales vigentes y su reglamentación.

ARTICULO 2º.- Objetivo. La norma tiene por objetivo fijar los principios y el procedimiento para contar con un régimen de consolidación de la legislación vigente y su reglamentación, a través de la elaboración y aprobación del Digesto Jurídico.

ARTICULO 3º.- Contenido. El Digesto debe contener:

- a) las leyes provinciales vigentes y su reglamentación, teniendo en cuenta para su elaboración el ordenamiento legislativo confeccionado por aplicación de las leyes 4096/84 y 4788/94.
- b) Un anexo del derecho histórico o derecho positivo no vigente, ordenado por materias. Al derecho histórico lo integran las leyes derogadas o en desuso y su respectiva reglamentación.

ARTICULO 4º.- Integración. Para la integración e interpretación del ordenamiento jurídico provincial, el derecho histórico tiene valor jurídico equivalente a los principios generales del derecho en los términos del artículo 2º del Código Civil.

ARTICULO 5º.- Lenguaje. El lenguaje y la redacción del Digesto se ajustarán a las siguientes pautas:

- a) Léxico. El lenguaje se adecuará al léxico jurídico de las instituciones y de las categorías del derecho. Se evitará el empleo de términos extranjeros, salvo que hayan sido incorporados al léxico común o no exista traducción posible.
- b) Las cifras o cantidades se expresarán en letras y números. En caso de error, se tendrá por válido lo expresado en letras.
- c) Siglas: Las siglas irán acompañadas de la denominación completa que corresponda, en el primer uso que se haga en el texto legal. Sólo se utilizarán siglas cuando la locución conste de más de dos palabras y aparezca reiteradamente.

ARTICULO 6º.-Técnicas. Para el cumplimiento del objetivo de esta ley se emplearán las técnicas que se establecen a continuación:

- a) Recopilación. Abarca la clasificación, depuración, inventario y armonización de la normativa vigente y un índice temático ordenado por categorías.
- b) Unificación. Importa la refundición en un solo texto legal o reglamentario de normas análogas o similares sobre una misma materia.
- c) Ordenación. Traduce la aprobación de textos ordenados, compatibilizados, en materias varias veces reguladas y/o modificadas parcialmente.

ARTICULO 7º.-Categorías. Las leyes y los reglamentos que integren el Digesto Jurídico se identificarán por su categoría con la letra correspondiente, que individualizarán la materia o rama de la ciencia del Derecho a la que corresponde.

La Comisión Especial de elaboración del Digesto Jurídico deberá establecer el listado de materias o ramas del Derecho a las que se refiere el párrafo precedente, dentro de los sesenta (60) días de su constitución.

ARTICULO 8º.-Publicidad. Se otorga valor de publicación oficial del Digesto Jurídico a la reproducción de las leyes y de los reglamentos que lo integren por caracteres magnéticos y medios informáticos u otra tecnología que garantice la identidad e inmutabilidad del texto. Estas publicaciones tienen valor jurídico equivalente a las del Boletín Oficial.

Capítulo II Procedimiento

ARTICULO 9º.-Elaboración. El Digesto Jurídico será elaborado por una Comisión Especial creada a tales fines, cuyo lugar de funcionamiento deberá ser determinado por la reglamentación de la presente ley, la que deberá estar compuesta por tres (3) diputados y tres (3) senadores que representen a distintos bloques político-parlamentarios, dos (2) representantes del Poder Ejecutivo Provincial, un (1) representante del Colegio de Abogados de Catamarca, un (1) representante de la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales y un (1) representante de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Catamarca.

Los representantes del Poder Ejecutivo, del Colegio de Abogados, de la Asociación de Magistrados y de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Catamarca deberán ser abogados del foro local.

Los miembros de la Comisión Especial deberán ser designados dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

ARTICULO 10.- De la Comisión Especial. La Comisión Especial de elaboración del Digesto Jurídico deberá designar un presidente y un secretario de entre sus miembros.

La Comisión, no podrá introducir modificaciones que alteren ni la letra ni el espíritu de las leyes vigentes, en la confección del Digesto Jurídico.

Las normas reglamentarias emanadas del Poder Ejecutivo deberán ser adecuadas en orden a la normativa consolidada vigente.

La Comisión podrá solicitar a todos los organismos públicos la información que estime necesaria para el cumplimiento de su cometido. Asimismo podrá requerir el asesoramiento académico, técnico e informático de universidades, colegios profesionales, centros de investigación y consultores públicos o privados, provinciales o nacionales.

ARTICULO 11.-Plazo. La Comisión Especial de elaboración del Digesto Jurídico Provincial tendrá un plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de su constitución, para elaborar el proyecto encomendado por el artículo anterior.

ARTICULO 12.-Coordinación legislativa. Durante el lapso establecido para la elaboración del Digesto Jurídico todas las normas legislativas o reglamentarias que se dicten deberán ser comunicadas en forma inmediata a la Comisión Especial a los efectos de su consolidación en el Digesto. Asimismo, en los casos en que la naturaleza de la cuestión de que traten lo permita, se podrán remitir en consulta a la Comisión los proyectos de ley o de sus reglamentaciones que se encuentren en proceso de tratamiento o elaboración en las cámaras legislativas.

ARTICULO 13.-Renumeración. Todas las leyes vigentes se reenumerarán a partir del número uno y así sucesivamente, haciendo una referencia expresa a la anterior o anteriores numeraciones.

ARTICULO 14.- Individualización. Las leyes vigentes se identificarán por letra y número arábigo. La letra, que precederá, indicará la categoría jurídica científica de la ley, y el número arábigo referirá al orden histórico de la sanción de la misma.

Igual procedimiento de identificación se aplicará a los decretos reglamentarios, con la salvedad que la numeración arábigo indicará número de orden y año de dictado, comenzando todos los años por una nueva numeración arábigo a partir del número nuevo.

ARTICULO 15.- Aprobación. Dentro de los treinta (30) días de concluido el Digesto Jurídico Provincial, la Comisión Especial remitirá el mismo para su consideración al Poder Ejecutivo Provincial que elaborará y remitirá a la legislatura el correspondiente proyecto de ley para su sanción y puesta en vigencia.

Con la ley de aprobación del Digesto Jurídico se entenderán derogadas todas las normas que no se hubieren incorporado al mismo hasta la fecha de la consolidación como normativa provincial general vigente y su respectiva reglamentación.

ARTICULO 16.-Encuadramiento. Las leyes y decretos reglamentarios a dictarse a partir de la aprobación del Digesto Jurídico deben encuadrarse en la correspondiente categoría jurídica. Ello se determinará en oportunidad de la sanción o dictado de los mismos, y será automática y de pleno derecho su inserción en el Digesto Jurídico Provincial.

ARTICULO 17.- Modificaciones. Las modificaciones a las leyes y reglamentos integrantes del Digesto Jurídico deben ser expresas y ajustarse a la técnica de textos ordenados. La ley o reglamento de modificación indicará con precisión el texto que se modifica, sustituye o introduce, así como su exacta ubicación o encuadramiento conforme al artículo 16.

Capítulo III Disposiciones finales

ARTICULO 18.- Reglamentación. En un plazo de noventa (90) días de su promulgación el Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente ley.

ARTICULO 19.- Presupuesto. Autorizase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar modificaciones presupuestarias necesarias para la aplicación de la presente ley.

ARTICULO 20.- De Forma.-

TERCERO: Designar miembro informante al DIPUTADO SIMÓN ARTURO HERNANDEZ.

FIRMANTES: Dip.- PAOLA BAZAN – Dip. VERONICA RODRIGUEZ CALASCIBETA – Dip. STELLA MARIS BUENADER – Dip. SIMON HERNANDEZ Dip. SILVANA CARRIZO – Dip. AUGUSTO BARROS – Dip. ROLANDO CROOK.

g.v
e.c
f.l